



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00123-00**

DEMANDANTE: JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA**, a través de apoderado judicial, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

1. *"Que se ampare el Derecho Fundamental de Petición del Accionante, JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA, C.C 17.126.224, en conexidad con otros derechos igualmente fundamentales, como el DEBIDO PROCESO (29), IGUALDAD (13), SEGURIDAD SOCIAL (48), DERECHOS MINIMOS DEL TRABAJADOR (53).*
2. *Que, como consecuencia del anterior amparo constitucional, se ordene a la Entidad Accionada – Colpensiones, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de Reconocimiento y Pago de una Pensión de Vejez a favor del Accionante, JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA, C.C 17.126.224, radicada ante Colpensiones en fecha 9 de diciembre de 2022, bajo el No. 2022_18149853.*
3. *Que se me notifique, al igual que a mi representado, JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA, C.C 17.126.224, el Acto Administrativo de reconocimiento pensional o de su negativa, expedido por Colpensiones, a las direcciones y correos electrónicos que más adelante indicaré.*
4. *Que, igualmente, se envíe copia del Acto Administrativo de reconocimiento pensional o de su negativa al Juzgado al que corresponda el conocimiento de la presente Acción Constitucional."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

"En fecha 9 de diciembre de 2022, el Accionante, JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA, C.C 17.126.224, por conducto de apoderada, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Derecho de Petición...

Conforme al inciso segundo del Parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los Fondos encargados del reconocimiento pensional deben resolver la solicitud en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud.

Como puede observarse, desde la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional, 9 de diciembre de 2022, al momento de presentar esta Acción Constitucional, han transcurrido más de 4 meses, sin que la Accionada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le haya dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud deprecada por el Accionante, JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA, C.C. 17.126.224, razón por la cual me he visto compelido a presentar esta Acción Constitucional, por la violación flagrante de los Derechos Fundamentales de mi representado, enunciados arriba en este escrito, en procura de su amparo constitucional."

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 007 del expediente digital) y notificación a **COLPENSIONES**, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023. Vencido el término de traslado, la entidad no dio respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o

mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA indica que COLPENSIONES ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición radicada el 09 de diciembre de 2022, tendiente a que se reconozca al actor pensión de vejez.

1. Problema Jurídico:

Corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad demandada ha desconocido los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por la parte actora al no resolver su solicitud.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración."

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Así mismo esta Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

*"(...) **por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada.** No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."*

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los plazos con que cuentan las autoridades para responder **los derechos de petición en materia pensional**, la Sentencia SU-975 de 2003², abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar respecto a este tema. Indicando textualmente:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que

necesita para resolver en qué momento responderá de fondo a la petición v por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

Así las cosas, y conforme la jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que, como regla general, las entidades cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los usuarios, y particularmente, cuentan con 4 meses cuando se trata de dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

2. 1. Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA radicó derecho de petición, ante COLPENSIONES el día 09 de diciembre de 2022, tal como está demostrado con la solicitud obrante en archivo 004 del plenario, la cual cuenta con el respectivo sello de recibido de la entidad. En dicha petición, el actor solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez. Requerimiento que asegura el tutelante, no fue resuelto a la fecha.

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar si se dio un pronunciamiento de fondo y claro al solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Como se indicó en precedencia, obra dentro del plenario copia del derecho de petición con sello de recibido por COLPENSIONES del 09 de diciembre de 2022 (archivo 04 del expediente digital).

Del análisis de la documental previamente enunciada, se observa que lo solicitado por el actor en su derecho de petición es que se le reconozca su pensión de vejez, para lo cual allegó a la entidad una serie de documentos, tales como certificado de factores salariales CETIL, una resolución previamente expedida por el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y el SENA, con las cuales sustenta su solicitud ante la accionada (archivos 04 y 05).

Por su parte, COLPENSIONES se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular dentro de la presente acción de tutela, pese a haberse notificado en debida forma como se aprecia en el archivo 08 del expediente digital.

Así mismo, expone el actor en su escrito de tutela, que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno frente a su petición, frente a lo cual, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

Lo anterior, aunado a que como quedó demostrado dentro del plenario, el actor efectivamente radicó ante la accionada la petición a que hizo alusión en los hechos del escrito de tutela.

Ahora bien, en cuanto al vencimiento del término establecido para el reconocimiento pensional, se tiene probado que la petición fue radicada por el señor JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA el 09 de diciembre 2022, por lo tanto, COLPENSIONES debía dar respuesta a la solicitud, a más tardar el 09 de abril de 2023, al tratarse de una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. Sin embargo, no solo no dio respuesta a la presente tutela, sino que ha guardado silencio frente a la petición, vulnerando los preceptos y finalidad del derecho de petición, por lo que resulta procedente que, por parte de esta sede judicial, se ampare el derecho fundamental transgredido, para que COLPENSIONES proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

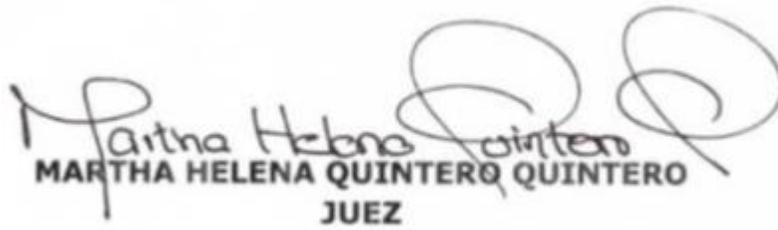
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **JOAQUÍN HUMBERTO MURILLO MATALLANA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARHTA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM